ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
Y
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

5438

REGLAMENTO DE SIEMBRA, CORTE Y FORESTACION PARA PUERTO RICO
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 25)

5922

VIGENCIA
16 DE MARZO DE 1996

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Y

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

5438

Resolución Núm. RP-25-1-96

ADOPTANDO EL REGLAMENTO DE SIEMBRA, CORTE Y FORESTACION
PARA PUERTO RICO
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 25)

La Junta de Planificación de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales conforme a las facultades concedidas por las Leyes Núm. 75 del 24 de junio de 1975, Núm. 23 del 20 de junio de 1972, Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendadas y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", promulgaron el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico. El propósito del Reglamento es promover la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en el páis, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción, fomentar la utilización de los árboles existentes en los nuevos diseños, para mitigar el impacto del desarrollo en el suelo puertorriqueño y sobre todo promover el concepto de desarrollo sustentable.

El borrador del Reglamento fue discutido en vistas públicas celebradas el día 29 de septiembre de 1995 en los Municipios de San Juan, Ponce y Mayaguez. Luego de ponderadas las recomendaciones y planteamientos formulados por los ciudadanos y organismos participantes, antes, durante y luego de las vistas públicas, se revisó el Reglamento incorporándole los cambios que se consideraron pertinentes.

Continuación: Resolución Núm. RP-25-1-96

En armonía con las disposiciones de las Leyes Núm. 75, Núm. 23, Núm. 133 y Núm. 170, antes citadas, esta Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, **ADOPTAN** el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 25).

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de enero de 1996.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta
Junta de Planificación

Pedro A. Gelabert Marqués
Secretario
Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Astrid López de Victoria
Miembro Alterno

CERTIFICO Adoptada, hoy 29 de enero de 1996.

Por: Luis Frias Taboas
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1996-08

53/38

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA APROBAR EL REGLAMENTO DE SIEMBRA, CORTE Y FORESTACION PARA PUERTO RICO.

POR CUANTO: La Junta de Planificación de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a las facultades concedidas por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales", la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", promulgaron el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico.

POR CUANTO: El propósito del Reglamento es promover la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en la Isla, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción, enfatizando la utilización de los árboles existentes en los nuevos diseños para mitigar el impacto del desarrollo en el suelo puertorriqueño y sobre todo promover el concepto de desarrollo sustentable.

POR CUANTO: La Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 75, Ley Núm. 23, Ley Núm. 133 y la Ley Núm. 170, antes citadas, adoptaron en conjunto el referido Reglamento el día 29 de enero de 1996.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 25), el cual comenzará a regir a los quince (15) días luego de esta aprobación. La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm.75, antes citada, en cuanto a la publicación de una descripción general del Reglamento aquí aprobado, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

SEGUNDO Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 1 de marzo de 1996.

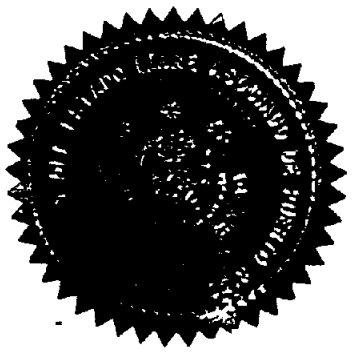

Pedro Rosselló

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 4 de marzo de 1996.

Norma E. Burgos
Secretaria de Estado

TABLA DE CONTENIDO

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES 5438

Página

SECCION 1.00 - **ALCANCE DEL REGLAMENTO**.....1-1

1.01 - Título.....1-1

1.02 - Autoridad o Base Legal.....1-1

1.03 - Propósito.....1-1

1.04 - Aplicación.....1-2

1.05 - Términos Empleados.....1-2

1.06 - Disposiciones de Otros Reglamentos o Documentos.....1-2

1.07 - Interpretación.....1-3

1.08 - Violaciones.....1-3

1.09 - Exclusiones.....1-3

1.10 - Claúsula de Salvedad.....1-3

1.11 - Claúsula Derogatoria.....1-4

1.12 - Vigencia.....1-4

SECCION 2.00 - **DEFINICIONES**.....2-1

1 - Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).....2-1

2 - Altura.....2-1

Página

3 - Anteproyecto.....2-1

4 - Arbol.....2-1

5 - Arbol Grande.....2-1

6 - Arbol Mediano.....2-1

7 - Arbol Pequeño.....2-2

8 - Arboles Privados.....2-2

9 - Arboles Públicos.....2-2

10 - Arbusto.....2-2

11 - Barrera Verde.....2-2

12 - Bosque.....2-2

13 - Calibre.....2-2

14 - Ciudadano.....2-2

15 - Copa.....2-2

16 - Consulta de Ubicación.....2-2

17 - Cubresuelos.....2-3

18 - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).....2-3

19 - Desarrollo Extenso.....2-3

20 - Desarrollo Preliminar.....2-4

21 - Especies Protegidas.....2-5

22 - Forestación.....2-5

23 - Reforestación.....2-5

24 - Junta de Calidad Ambiental.....2-5

25 - Junta de Planificación.....2-6

26 - Línea de Goteo.....2-6

Página

27 - Lotificación.....2-6
28 - Lotificación Simple.....2-6
29 - Mejora Pública.....2-7
30 - Municipio.....2-7
31 - Municipio Autónomo o Autorizado.....2-7
32 - Nombre Científico.....2-8
33 - Nombre Vulgar o Común.....2-8
34 - Permiso.....2-8
35 - Persona.....2-8
36 - Plano de Desarrollo de Forestación.....2-9
37 - Profesional de Siembra y Forestación....2-9
38 - Proyecto.....2-9
39 - Secretario.....2-9
40 - Siembra.....2-9
41 - Siembra Planificada.....2-10
42 - Terrenos Públicos.....2-10
43 - Terrenos Privados.....2-10
44 - Topografía.....2-10
45 - Uso.....2-10
46 - Vigilante.....2-10
47 - Zona de Amortiguamiento.....2-11
48 - Zona Rural.....2-11
49 - Zona Urbana.....2-11

TOPICO 2

PERMISO PARA REMOCION DE ARBOLES

Página

SECCION 3.00 - **NORMAS QUE REGIRAN EL CORTE DE ARBOLES EN TERRENOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA ZONA URBANA Y RURAL**.....3-1

3.01 - Disposición General.....3-1

3.02 - Solicitud de Permiso.....3-1

3.03 - Tramitación.....3-2

3.04 - Aplicación a Municipios y Organismos Gubernamentales.....3-2

3.05 - Cumplimiento.....3-3

3.06 - Exenciones.....3-3

TOPICO 3

PROYECTOS

SECCION **4.00 - DISPOSICIONES GENERALES**.....4-1

4.01 - Requisitos de Tramitación.....4-1

4.02 - Reemplazo de Arboles.....4-3

4.03 - Medidas de Protección.....4-3

4.04 - Control de Erosión.....4-4

TOPICO 4

ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO Y BARRERAS VERDES

Página

SECCION 5.00 - **DISPOSICIONES GENERALES**.....5-1

5.01 - Normas Aplicables a la Conservación, Instalación, Mantenimiento y Manejo de las Zonas de Amortiguamiento y Barreras Verdes.....5-1

TOPICO 5

AREAS DE ESTACIONAMIENTO

SECCION 6.00 - **DISPOSICIONES GENERALES**.....6-1

6.01 - Vegetación.....6-1

6.02 - Areas Periferales.....6-1

6.03 - Excepciones y Modificaciones.....6-2

TOPICO 6

CUBIERTA DE ARBOLES

SECCION 7.00 - **DISPOSICIONES GENERALES**.....7-1

7.01 - Porciento de Cubierta.....7-1

7.02 - Requisito de Cálculo.....7-1

TOPICO 7

PENALIDADES Y FIANZA

Página

SECCION 8.00 - DISPOSICIONES GENERALES.....8-1

8.01 - Multas Administrativas, Ordenes del Secretario y Auxilio de Jurisdicción....8-1

8.02 - Fianza de Cumplimiento.....8-3

TOPICO 8

RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

SECCION 9.00 - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL.....9-1

TOPICO 9

ADOPCION

SECCION 10.00 - ADOPCION.....10-1

Núm. ~~5438~~ 5438
Fecha 17 de junio de 1996 3:00 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Lauda I. de Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
Y
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE SIEMBRA, CORTE Y FORESTACION PARA PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 25)

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 - Título - Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico".

1.02 - Autoridad o Base Legal - Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

1.03 - Propósito - Promover la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y

reglamentar el corte desmedido de árboles en el país, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción, fomentar la utilización de los árboles existentes en los nuevos diseños para mitigar el impacto del desarrollo en el suelo puertorriqueño y sobre todo promover el concepto de desarrollo sustentable.

Además, dispone el trámite a regir para la obtención de las autorizaciones y permisos correspondientes.

1.04 - Aplicación - Este Reglamento aplicará a todos los terrenos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, excepto los terrenos indicados en la Sección 1.09 del mismo. Además aplicará a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

1.05 - Términos Empleados - Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y vice versa y el masculino incluye el femenino y vice versa.

1.06 - Disposiciones de Otros Reglamentos o Documentos- Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro

reglamento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier otro reglamento adoptado o aprobado por la Junta de Planificación, que sea de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de las políticas públicas adoptadas, a tales efectos, por ambos organismos.

1.07 - **Interpretación** - Este Reglamento se interpretará liberalmente para adelantar los propósitos de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972 y la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendadas.

1.08 - **Violaciones** - Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a aquellas penalidades y acciones administrativas y judiciales dispuestas en las Leyes Núm. 23 del 20 de junio de 1972, Núm. 133 del 1 de julio de 1975 y Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendadas.

1.09 - **Exclusiones** - Las disposiciones de este Reglamento no aplicaran a ningún proyecto emprendido exclusivamente por el gobierno de los Estados Unidos de América.

1.10 - **Claúsula de Salvedad** - Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso,

subsección, sección o tópico de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, subsección, sección, o tópico, que haya sido declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, palabra, oración, inciso, subsección, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.11 - **Cláusula Derogatoria** - Se deroga toda Orden Administrativa o resolución interpretativa sobre la materia, anterior a la fecha de la aprobación de este Reglamento.

1.12 - **Vigencia** - Este Reglamento comenzará a regir a los quince (15) días después de su aprobación por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

SECCION 2.00 - DEFINICIONES - Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

1. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada.
2. **Altura** - Distancia desde el suelo hasta la parte más alta de la copa del árbol.
3. **Anteproyecto** - Forma preliminar de un plano de construcción de obras, así como de estructuras, que se somete a la ARPE o a un Municipio Autónomo, para determinar si cumple con las leyes y reglamentos aplicables.
4. **Arbol** - Planta perenne de tronco leñoso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo.
5. **Arbol Grande** - Cualquier árbol que alcanza más de cincuenta (50') pies de altura en su madurez.
6. **Arbol Mediano** - Cualquier árbol mayor de treinta (30') pies y menor de cincuenta (50') pies de altura en su madurez.

7. **Arbol Pequeño** - Cualquier árbol mayor de quince (15') pies y menor de treinta (30') pies de altura en su madurez.
8. **Arboles Privados** - Cualquier árbol o arbusto sembrado en área de dominio particular.
9. **Arboles Públicos** - Cualquier árbol o arbusto sembrado en cualquier terreno, calle o área de dominio público.
10. **Arbusto** - Planta perenne de ramas múltiples, con troncos o tallos leñosos.
11. **Barrera Verde** - Area con vegetación arbórea o arbustiva en lugares públicos o privados, urbanos o rurales.
12. **Bosque** - Comunidad biológica dominada por árboles o arbustos leñosos, en terrenos públicos o privados, urbanos o rurales.
13. **Calibre** - Medida del diámetro del tronco desde seis (6") pulgadas sobre la corona de las raíces.
14. **Ciudadano** - Persona que goza de los derechos inherentes al Estado.
15. **Copa** - Area de árbol o arbusto cubierta por follaje y ramas.
16. **Consulta de Ubicación** - Es el procedimiento ante la Junta de Planificación para que evalúe, pase juicio

y tome la determinación que estime pertinente sobre usos de terrenos propuestos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas pero que las disposiciones reglamentarias proveen para que se consideren. En áreas no zonificadas incluye usos de terrenos propuestos que por su naturaleza, complejidad, magnitud, impactos físicos, económico, ambiental y social pudiese afectar significativamente el desarrollo de un sector. La consulta puede ser pública o privada, dependiendo de quien la origine.

17. **Cubresuelos** - Planta rastrera de no más de doce (12") pulgadas de altura en su madurez.

18. **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (DRNA) - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.

19. **Desarrollo Extenso** - Comprende los desarrollos residenciales para veinte (20) o más familias o solares en pueblos o áreas con una población urbana censal menor de diez mil (10,000) personas;

treinta (30) o más familias o solares en pueblos o áreas con una población urbana censal entre diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) personas y cuarenta (40) o más familias o solares en pueblos o áereas con una población urbana censal sobre cuarenta mil (40,000) personas conforme a los resultados del último Censo Poblacional, o el desarrollo de facilidades comerciales, industriales, institucionales o recreativos que excedan veinte mil (20,000) pies cuadrados de construcción o en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

20. **Desarrollo Preliminar** - Trámite ante la ARPE o Municipio Autónomo, sobre un proyecto de lotificación que se propone conforme a la zonificación vigente o luego de haberse aprobado la consulta de ubicación correspondiente por la Junta de Planificación, mediante el cual se obtiene la aprobación de la representación gráfica, a escala y firmada por un profesional capacitado conforme a la ley aplicable, de la forma en que quedarán urbanizados los terrenos. Dicha representación muestra, según sea la

naturaleza del proyecto, el patrón de calles, los solares y bloques, el sistema vehicular y peatonal, la localización y organización del centro de vecindad con las facilidades recreativas, los servicios vecinales y usos accesorios, la reserva de terrenos para usos públicos e institucionales, las secciones para accesos vehiculares y otros usos de terrenos propuestos.

21. **Especies Protegidas** - Plantas y comunidades de plantas clasificadas como elementos críticos bajo el Banco de Datos de la División de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Una planta será un elemento crítico si es rara, escasa, vulnerable o está en peligro de extinción.

22. **Forestación** - Siembra de árboles en un lugar con el propósito de conservación, restauración de ecosistemas deteriorados, utilidad pública o de bienestar general de la comunidad.

23. **Reforestación** - Repoblar un terreno con árboles.

24. **Junta de Calidad Ambiental** - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

25. **Junta de Planificación** - Organismo Gubernamental creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

26. **Línea de Goteo** - Línea vertical, desde la punta de las ramas que más se extienden horizontalmente hasta el suelo.

27. **Lotificación** - Es la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos (2) o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, ceso, fideicomiso, división de herencia o comunidad o para cualquier otra transacción; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno o más edificios; e incluye también, urbanización, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y además, una mera segregación.

28. **Lotificación Simple** - Es aquella lotificación, en la cuyal ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez

(10) solares, tomándose en consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.

29. **Mejora Pública** - Toda mejora permanente, toda nueva construcción, ampliación o reconstrucción (sin incluir reparación) de obra pública autorizada, pagada, supervisada, dirigida, emprendida o controlada por cualquier organismo gubernamental, incluyendo, entre otras, toda adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de propiedades por cualquier funcionario u organismo y las llevadas a cabo mediante contratos de obra con entidades privadas. Toda obra pública cuyo fin sea de interés privado no se considerará una mejora pública.

30. **Municipio** - Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

31. **Municipio Autónomo o Autorizado** - Es un municipio que ha preparado un Plan de Ordenación que ha sido adoptado por la

Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos, y a quien se le haya transferido una o más facultades o competencias conforme a un convenio.

32. **Nombre Científico** - Nombre del género y la especie de una planta. Están reglamentados bajo un código de nomenclatura en latín que es el lenguaje universal.

33. **Nombre Vulgar o Común** - Nombre que se le da al árbol o especie, según el país o región donde se encuentre.

34. **Permiso** - Autorización escrita, otorgada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado, a cualquier persona, para llevar a cabo la acción de cortar, talar, podar, relocalizar o reponer árboles públicos o privados.

35. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, agencia, entidad, dependencia, corporación pública o cuasi-pública organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; cualquier organización,

firma, empresa o corporación, e incluye administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.

36. **Plano de Desarrollo de Forestación** - Plano que especifíca dónde establecer siembras de arbustos y árboles.

37. **Profesional de Siembra y Forestación** - Aquel profesional capacitado, como el arquitecto paisajista, agrónomo, arborista, arboricultor, dasónomo, horticultor u otros con estudios especializados en la materia. Estos profesionales podrán preparar, inventariar y certificar planos de siembra y planes para la delineación, establecimiento, desarrollo y manejo de áreas verdes.

38. **Proyecto** - Comprende toda propuesta sobre usos de terrenos incluyendo consulta de ubicación, anteproyectos, desarrollo preliminar, planos de construcción, lotificaciones, urbanizaciones y construcciones de edificios.

39. **Secretario** - Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

40. **Siembra** - Acción y efecto de plantar o instalar árboles, arbustos o cubresuelos para habilitar o rehabilitar un área.

41. **Siembra Planificada** - Aquella actividad que se lleva a cabo para desarrollar áreas verdes, conforme a un plano con las debidas especificaciones, según se establece en este reglamento, en los reglamentos de la Junta de Planificación y en los reglamentos de la Administración de Reglamentos y Permisos.

42. **Terrenos Públicos** - Terrenos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de escuelas, estacionamientos y otros terrenos propiedad de las Agencias de Gobierno, Municipales o Estatales.

43. **Terrenos Privados** - Terrenos de tenencia particular por persona natural o jurídica.

44. **Topografía** - Arte de escribir y delinear la superficie de un terreno relativo a su elevación.

45. **Uso** - Propósito para el cual la estructura, edificio o terreno fue diseñado, usado o se pretende usar.

46. **Vigilante** - Aquella persona que es miembro bonafide u honorario del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales. También lo serán, para efectos de este Reglamento, los miembros de la Policía de Puerto Rico, los Guardias Municipales, Defensa Civil y grupos ambientalistas.

47. **Zona de Amortiguamiento** - Franja verde o de protección entre estructuras, calles o avenidas.

48. **Zona Rural** - Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta como zona urbana; o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en el Plan de Ordenación correspondiente; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

49. **Zona Urbana** - Es sinónimo de área urbana y comprende los terrenos dentro del perímetro o ámbito de expansión urbana según delimitado por la Junta en el mapa de expansión urbana de cada municipio o aquel definido como Suelo Urbano y Suelo Urbanizable en el Plan de Ordenación correspondiente.

TOPICO 2

PERMISO PARA REMOCION DE ARBOLES

SECCION 3.00 - **NORMAS QUE REGIRAN EL CORTE DE ARBOLES EN TERRENOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA ZONA URBANA Y RURAL**

3.01 - **Disposición General** - Ninguna persona, por sí o a través de sus agentes o representantes autorizados debe cortar, descortezar, matar, destruir, arrancar, arruinar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol localizado en propiedad pública o privada sin un permiso, conforme a lo dispuesto en este reglamento y en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, Ley de Bosques de Puerto Rico.

3.02 - **Solicitud de Permiso** - Toda solicitud de permiso para cortar árboles deberá dirigirse al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acompañada, entre otros, de la siguiente información:

a. Nombre completo del peticionario, dirección residencial y postal, y número telefónico.

b. Justificación para la remoción de los árboles.

c. Localización de árboles existentes en el lugar, con expresión de especie, género y tamaño.

3.03 - **Tramitación** - Una vez radicada la solicitud de permiso, la misma será referida a un Técnico Forestal del Negociado del Servicio Forestal en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien en un plazo no mayor de treinta (30) días, salvo circunstancias excepcionales, evaluará la misma y procederá a hacer las recomendaciones necesarias para determinar si se otorga o no el permiso solicitado, con o sin condiciones de protección o cualesquiera otra que se determine le sean aplicables.

Cualquier permiso que se emita, debe incluir la fecha de expiración. El trabajo autorizado debe ser llevado a cabo en el tiempo concedido y de acuerdo a las recomendaciones establecidas en el referido permiso.

3.04 - **Aplicación a Municipios y Organismos Gubernamentales** - Toda ordenanza municipal u orden administrativa para cortar, remover, relocalizar o reponer cualquier árbol o arbusto en terrenos públicos, urbanos o rurales, deberá cumplir con las disposiciones de este reglamento. Así también todo Plan de Ordenación Territorial de un municipio donde se realice una obra que conlleve cualquiera de las actividades antes mencionadas deberá, a su vez, cumplir con este Reglamento.

3.05 - **Cumplimiento** - Todas las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, cuasi-públicas y municipios quedan obligadas a consultar y obtener un permiso del Secretario, para cortar, remover o de cualquier otro modo, afectar algún árbol dentro de sus facilidades. Este permiso no será requerido bajo las siguientes circunstancias:

a. ante situación de emergencia declarada por el Gobernador y por un período de tiempo definido

b. cuando la seguridad o la salud requieran la protección o la remoción inmediata de un árbol

3.06 - **Exenciones** - Quedan exentas de obtener un permiso del Secretario para cortar, remover o de cualquier otro modo afectar algún árbol dentro de sus facilidades, aquellas agencias que estén facultadas por ley para ello, como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Aquellas agencias o instrumentalidades del gobierno, municipios, corporaciones públicas o cuasi públicas, tales como, pero sin limitarse a: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Puertos de Puerto Rico, Puerto Rico Telephone Company, Administración de Terrenos, Autoridad de Tierras, Compañía de Fomento Recreativo y Compañía de Fomento

Industrial quedan obligadas al cumplimiento estricto de las disposiciones del presente reglamento.

Para quedar exentas de este cumplimiento, deberán someter una vez al DRNA un plan de manejo para mantenimiento en general de árboles, el cual será revisado en un término no mayor de treinta (30) días, al cabo de los cuales el DRNA emitirá su decisión final.

TOPICO 3

PROYECTOS

SECCION 4.00 - DISPOSICIONES GENERALES - Todo proyecto ante la consideración de la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, deberá cumplir con las disposiciones sobre siembra y forestación contenidas en este reglamento. Asimismo, estas disposiciones aplicaran a todo nuevo desarrollo sometido ante la consideración de las Oficinas de Ordenamiento Territorial y Oficinas de Permisos de los Municipios.

4.01 - Requisitos de Tramitación - Todo proyecto que se someta ante la consideración de la ARPE, deberá incluir al momento de su radicación la documentación e información que a continuación se indica:

a. Plano de mensura con topografía, localización y tamaño de árboles (incluyendo altura del árbol y el diámetro del tronco) existentes, debidamente identificados por su nombre común. Quedan excluidos de someter mapa topográfico aquellos proyectos no extensos y lotificaciones simples.

   No obstante lo anterior la ARPE velará porque haya reforestación adecuada y suficiente para estos proyectos.

b. Plano de siembra indicando:

1. árboles existentes a permanecer o a ser relocalizados
2. medidas de protección temporeras y permanentes para los árboles y bosques existentes que no serán removidos
3. cantidad y descripción (incluyendo tamaño y su nombre científico) de árboles propuestos
4. especificaciones y detalles para la siembra y o transplantes
5. itinerario para el mantenimiento

   Se requerira un mínimo de seis (6) meses para el mantenimiento de los árboles sembrados en todo desarrollo autorizado por la Junta de Planificación y la ARPE.

En el caso de los proyectos públicos estos requerimientos se cumplirán en la etapa posterior ante la ARPE una vez la Junta de Planificación apruebe la consulta de ubicación.

La información y documentación contenida en esta sección será referida al DRNA para que ésta emita sus comentarios, conforme al procedimiento vigente para la evaluación de

proyectos por parte de las agencias concernidas.

4.02 - Reemplazo de Arboles - Por cada árbol a removerse se requerirá la siembra de tres (3) árboles de igual o mayor tamaño al removido, los cuales podrán ser de distinta especie.

4.03 - Medidas de Protección - Para todo proyecto o nuevo desarrollo que se presente a partir de la vigencia de este Reglamento, será necesario someter ante la ARPE las medidas de protección a tomarse durante la etapa de construcción para los árboles existentes que no serán removidos.

Todo desarrollador tendrá la obligación de cumplir con las siguientes medidas de protección:

a. Cualquier árbol en calle o lugar público, cerca de alguna excavación o construcción de cualquier edificio, estructura, o cualquier otra actividad deberá ser protegido con una verja o cerca que sirva de estructura protectora temporera de cuatro pies (4') de altura y a una distancia mínima sobre la línea de goteo.

b. Los desperdicios, zahorria, basura, escombros o cualquier material desechable o los depósitos de éstos deberán ser mantenidos fuera del área destinada para la

estructura de protección. Ninguna persona o entidad podrá excavar zanjas, trincheras, o desarrollar caminos o carreteras o cualquier otra estructura dentro del radio de la línea de goteo sin el debido permiso o autorización.

c. Ninguna persona podrá depositar, almacenar o mantener bloques, piedras, arena, cemento o cualquier otro material que impida el libre acceso de agua, aire, fertilizantes o cualquier otro tratamiento a cualquier parte del árbol.

4.04 - Control de Erosión - Se requerirá la siembra de árboles, arbustos, cubresuelos, gramas u otro método para evitar la erosión de los suelos causada por:

1) movimientos de tierra resultantes del desarrollo
2) actividad agrícola
3) condiciones naturales del terreno

La ARPE dará consideración especial a aquellos proyectos cercanos a las cuencas hidrográficas que pudieran afectarse.

TOPICO 4

ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO Y BARRERAS VERDES

SECCION 5.00 - DISPOSICIONES GENERALES - La conservación, instalación, mantenimiento y manejo de toda siembra o cubierta de árboles, zonas de amortiguamiento y barreras verdes, se regirá por las provisiones del presente reglamento y otros reglamentos aplicables.

5.01 - Normas Aplicables a la Conservación, Instalación, Mantenimiento y Manejo de las Zonas de Amortiguamiento y Barreras Verdes

a. La siembra y mantenimiento de todos los árboles y arbustos en las zonas de amortiguamiento y barreras verdes, se hará de acuerdo a las especificaciones del presente Reglamento.

b. A partir de la vigencia de este Reglamento, todos los árboles a sembrarse en las zonas de amortiguamiento y barreras verdes, tendrán un mínimo de seis pies (6') de altura, al momento de la siembra.

c. La siembra planificada en las zonas de amortiguamiento y barreras verdes, deberá estar recomendada por un Profesional de Siembra y estación, según definido en este Reglamento.

TOPICO 5

AREAS DE ESTACIONAMIENTOS

SECCION 6.00 - DISPOSICIONES GENERALES - Toda área de estacionamiento tendrá una siembra de un (1) árbol por cada tres (3) estacionamientos, a ser distribuidos uniformemente. El área de siembra tendrá un mínimo de cuatro (4') pies de largo por cuatro (4') pies de ancho para cada árbol.

6.01 - Vegetación - La vegetación a ser utilizada en áreas de estacionamientos se identifica como:

a. Primaria - Arboles que provean sombra

b. Secundaria - Arbustos y plantas rastreras o cubresuelos

Toda parte de un área de estacionamiento que no se utilice a tales fines o para circulación deberá recibir tratamiento paisajista.

6.02 - Areas Periferales - Se requerira una franja de siembra mínima que fluctue entre dos pies (2') y cuatro pies (4') de ancho entre el estacionamiento y la línea de propiedad. En esta franja se requerirá la siembra de arbustos o árboles. De sembrarse arbustos, será uno (1) por cada dos pies (2') lineales. De optar por sembrar árboles, será uno (1) por cada veinte pies (20') lineales con una altura no menor de seis pies (6').

6.03 - Variaciones y Modificaciones - La Administración de Reglamentos y Permisos, podrá aprobar una variación y/o modificación a lo aquí reglamentado, por:

a. Uso temporero, tamaño, localización y/o configuración del estacionamiento y/o del área circundante, acorde a las disposiciones reglamentarias.

b. Cuando la variación y/o modificación solicitada no tenga efectos ambientales negativos a las áreas circundantes.

TOPICO 6

CUBIERTA DE ARBOLES

SECCION 7.00 - DISPOSICIONES GENERALES - Todo proyecto deberá estar acompañado de un plan de preservación de árboles existentes (si los hay) y un plano de siembra de árboles en el terreno, de manera que se mantenga un área mínima de cubierta, según se especifíca más adelante.

7.01 - Porciento de Cubierta - El porciento de pies cuadrados de cubierta requerida para la preservación en nuevos desarrollos, estará basado en el área total de la propiedad.

7.02 - Requisito de Cálculo - El requisito del porciento de pies cuadrados de cubierta a ser provista para la presentación de proyectos y nuevos desarrollos, se calculará y se demostrará en los planos sometidos conforme a lo que se indica a continuación:

Zonificación	Porciento de Cubierta
Residencial Densidad Baja (R-1)(R-2)	25%
Residencial Densidad Intermedia (R-3)(R-4)	20%
Residencial Densidad Alta (R-5)	20%
Comercial Oficina (CO-1, CO-2)	20%
Comercial	15%
Industrial	20%
Comercial en Zona Urbana	10%
Institucional	25%
Turístico en Zona Urbana	20%
Turístico en Zona Rural	30%

Se reforestará a razón de un (1) árbol por cada veinte pies (20') en el área de siembra de las aceras, frente a las calles, carreteras o caminos.

TOPICO 7

PENALIDADES Y FIANZA

SECCION 8.00 - DISPOSICIONES GENERALES - Se prohibe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

a. Aquellos árboles cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente.

b. Especies raras en peligro de extinción.

c. Especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante Reglamento.

d. Aquellos árboles localizados en plazas y parques públicos.

e. Aquellos árboles que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

Toda persona que actúe en violación a lo dispuesto en esta sección incurrirá en una infracción a este Reglamento.

8.01 - Multas Administrativas, Ordenes del Secretario y Auxilio de Jurisdicción -

a. Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según

enmendada y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, así como del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas por infracciones al Tópico II y a la Sección 8.00 de este Reglamento. Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares ($10,000.00), ni serán menores de cincuenta dólares ($50.00). En caso de violaciones subsguientes, el Secretario, en el ejercicio de su discresión, podrá imponer una multa administrativa no menor de quinientos dólares ($500.00), ni mayor de cincuenta mil dólares ($50,000.00), previa la celebración de Vista Administrativa.

b. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán al "Fondo Especial de Desarrollo Forestal", para ser utilizados en los propósitos que persigue la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.

c. Además de la determinación de multa administrativa, el Secretario podrá ordenar

la reforestación, restauración o mitigación del área afectada cuando sea necesario, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bienestar del recurso y del interés público envuelto.

d. El Secretario o sus representantes autorizados, tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. Igualmente, podrá expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista.

e. El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él.

8.02 - **Fianza de Cumplimiento** - Se requerirá por el Secretario la prestación de una fianza de cumplimiento en todo proyecto aprobado por la Junta de Planificación o la ARPE, la cual será de un uno porciento (1%) del costo del proyecto. Esta fianza garantizará la siembra del material vegetativo propuesto (plano de siembra). Al radicarse los planos en la etapa posterior correspondiente ante la ARPE, ésta le exigirá al proponente evidencia de haber

cumplido con la prestación de la referida fianza. Terminado, entregado y aceptado el proyecto, el Secretario evaluará y determinará si el proponente cumplió con las condiciones requeridas para proceder a la devolución de su fianza, si asi procediera.

TOPICO 8

RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

SECCION 9.00 - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL - La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la agencia podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración a la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los

noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

TOPICO 9

ADOPCION

SECCION 10.00 - ADOPCION - Este Reglamento es adoptado conjuntamente por la Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a tenor con las facultades que le han sido conferidas, por las leyes mencionadas en la Sección 1.02 del mismo.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de enero de 1996.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta

Pedro A. Gelabert Marqués
Secretario
Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Astrid López De Victoria
Miembro Alterno

Certifico adoptado, hoy 29 de enero de 1996.

Por: Luis Frias Taboas
Secretario